

Señores
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Cco: Corporación Universidad de la Costa
Ciudad

REF. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO DE PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS DE LA DOCTORA ELIANA SIMANCAS TINOCO.

ELIANA SIMANCAS TINOCO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio de mi deber ciudadano, por medio del presente, muy respetuosamente me permito pronunciarme respecto de la solicitud de exclusión que ha sido presentada en el marco del **CONCURSO DE PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS 2024-2028**.

ARGUMENTOS

Sea lo primero indicar que el señor IVAN DARIO LACOUTERE MENDÉZ, quien no se encuentra vinculado en el marco del concurso, ha presentado una solicitud basada en fundamentos jurídicos que no son aplicables al caso de la suscrita, tratando de hacer incurrir en error a la institución que adelanta el proceso de selección bajo lineamiento de transparencia y moralidad administrativa y al honorable concejo de Cartagena, tal como indico a continuación:

1. INHABILIDADES PARA SER PERSONERO:

En primer lugar, de manera general corresponde indicar que, las inhabilidades de acuerdo con la Corte Constitucional: *“son requisitos negativos para acceder a la función pública o circunstancias fácticas previstas en el ordenamiento jurídico que impiden que una persona tenga acceso a un cargo público o permanezca en él. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la inhabilidad no es una pena sino una garantía de que el comportamiento o cargo anterior del aspirante no afectará el desempeño de las funciones públicas que pretende ejercer.*

Las inhabilidades tienen como como propósito: (i) garantizar la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso y la permanencia en el servicio público; y (ii) asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular del aspirante. Así, las inhabilidades son un mecanismo determinante “para asegurar ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función públicos en forma acorde con los intereses que se pretenden alcanzar con ese desempeño”

En virtud de lo anterior, las inhabilidades son situaciones taxativas determinadas por el legislador en la Constitución y en la Ley que impiden ejercer funciones públicas con el fin de evitar un menoscabo o cualquier afectación al interés general.

En el caso puntual de las inhabilidades para ser personero, la Sección Quinta del Consejo de Estado explicó que en relación con el acceso al cargo de personero municipal la Ley 136 de 1994 señaló entre otras inhabilidades: “No podrá ser elegido personero quien: a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable”.

Al respecto, señaló que el literal a) no es una cláusula remisoria de aquellas que ordinariamente establece el legislador cuando atribuye el carácter supletorio a algunas previsiones del ordenamiento jurídico, toda vez que en este caso particular sujeta dicha remisión únicamente “en lo que sea aplicable”.

De manera concreta, **en cuanto a las inhabilidades contempladas en el artículo 95, ordinales 2 y 5 de la Ley 136 de 1994, que se refieren a situaciones de inhabilidad para los alcaldes, relacionadas con el hecho de haber ocupado con anterioridad cargos públicos, no resultan**

aplicables a la elección de personeros, toda vez que el legislador se ocupó de manera especial frente a estos en el literal b) del artículo 174 de la misma ley. Por lo expuesto, se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia (M. P. Pedro Pablo Vanegas Gil. Radicación: 73001-23-33-000-2021-00478-01. Fecha: 09 marzo de 2023).

En este sentido, es claro que no es cierta la afirmación presentada por el señor Iacouture, al indicar que me encuentro incurso en causal de inhabilidad para ser elegida como **PERSONERO** del Distrito de Cartagena, al aplicar por remisión directa las inhabilidades para ser alcalde, pues como bien lo ha aclarado el concejo de estado en pronunciamiento de marzo de 2023, no resultan aplicables a la elección de personeros, toda vez que el legislador se ocupó de manera especial frente a estos en el literal b) del artículo 174 de la misma ley.

En virtud de lo cual solicito de manera vehemente, rechazar los argumentos esgrimidos por el solicitante, teniendo en cuenta inhabilidades por vía de remisión, desconociendo los principios que rigen la aplicación de inhabilidades.

2. INDEPENDENCIA NIVEL DISTRITAL

Resulta importante indicar tal como consta en mi hoja de vida y documentos que fueron aportados en el marco del presente concurso, que me encuentro ejerciendo el cargo de **DIRECTOR TECNICO** Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Gestión Social de la Secretaría de la Mujer para la Equidad de Género y la Gestión Social de la Gobernación de Bolívar, es decir, es un empleo del nivel departamental y no en el Distrito de Cartagena, ciudad en la cual me encuentro aspirando al cargo de **PERSONERA**, en virtud de lo cual no existe inhabilidad para que quien ejerce un empleo en una entidad del nivel departamental se postule para ser elegido como personero de un municipio del respectivo departamento, menos aún en el caso de Cartagena, que se constituye como **DISTRITO**.

De manera amplia la función pública ha decantado que la regulación en cuanto al régimen de inhabilidades, busca impedir que se utilice el poder para favorecer o auspiciar la campaña en búsqueda de la elección, lo cual se aviene sin esfuerzo al sentido y a los objetivos de las inhabilidades, resguarda la confianza pública en la autonomía de los concejales al elegir y protege la igualdad de condiciones entre los distintos candidatos al cargo de Personero.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, para que una persona pueda ser elegida por el concejo municipal como personero, se requiere no estar inmerso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la Ley, entre ellas no haber ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público **en la administración central o descentralizada del distrito o municipio.**

De conformidad con la Constitución Política y la Ley Colombiana, el sector central está conformado por la alcaldía, las secretarías y los departamentos administrativos. Por su parte, el sector descentralizado está conformado por aquellas entidades cuya gestión administrativa, aunque subordinada al gobierno central, se realiza con relativa independencia y que cuentan con autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente como es el caso de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, entre otras.

Así las cosas, es claro que teniendo en cuenta que el empleo que ocupó al momento de realizar mi inscripción al presente concurso se desarrolla en el nivel departamental y no en el Distrito de Cartagena, en donde he presentado mi aspiración, no existe inhabilidad alguna para postularme y ser elegida como personera en esta Ciudad, muy a pesar de ser la capital del Departamento de Bolívar.

Sobre el particular, de manera expresa el Departamento administrativo de la función pública ha emitido el Concepto 007791 de 2023, en el cual se decanta de manera detallada y bajo el amparo normativo y jurisprudencial la no aplicabilidad de esta inhabilidad, reiterando que, al ser el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que debe reunir quien aspire

a ingresar o a permanecer al servicio del Estado, deben estar consagradas en **forma expresa y clara** en la Constitución y en Ley, ¹por tanto no es dable a la administración y a los particulares realizar interpretaciones subjetivas sobre ellas.

Adicionalmente, el objetante desconoce en su análisis la connotación de Distrito Especial que tiene Cartagena de Indias, por virtud de la Constitución Política y el régimen que le viene siendo aplicable de conformidad con la Ley 1617 de 2013, de acuerdo con el cual:

Artículo 2°. Régimen aplicable.

Los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

Artículo 123. Régimen Aplicable a las Autoridades Distritales.

Al Concejo Distrital, a sus miembros, al alcalde distrital y demás autoridades distritales se les aplicará el régimen contenido en las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000, en las normas que las sustituyan o modifiquen en lo que les sea aplicable y las disposiciones especiales contenidas en la presente ley.

En ese orden, no tiene en este caso el Departamento, sobre el Distrito de Cartagena la carga de ser un soporte para la dinámica municipal, ni constituyéndose en un complemento técnico y administrativo para sus prácticas de gestión pública, como erróneamente lo señala el solicitante, y particularmente, puede verificarse que en el manual de funciones que corresponde al cargo DIRECTOR TECNICO Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Gestión Social de la Secretaría de la Mujer para la Equidad de Género y la Gestión Social de la Gobernación de Bolívar, no se encuentran funciones relacionadas con la atención de ciudadanos que residen en el Distrito de Cartagena de Indias, ni mucho menos la gestión social del “municipio” de Cartagena de Indias, ni ninguna otra vinculada al Distrito de Cartagena de Indias, en donde he propuesto mi aspiración para el cargo de personera.

En este mismo sentido, al no ejercer funciones en el Distrito de Cartagena, ni en ninguna de sus dependencias del orden central o descentralizado, no sería objeto de control por parte de la Personería Distrital de Cartagena, lo cual hace mas evidente el errado análisis del solicitante.

3. GESTIÓN DE NEGOCIOS ANTE ENTIDADES PUBLICAS:

De manera subsidiaria y si en gracia de discusión, se diera credibilidad a los argumentos del solicitante, es pertinente poner de presente que el análisis realizado por el objetante, ha sido erróneo.

Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio”. (Negrilla fuera de texto)

¹ Concepto 007791 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública

El Consejo de Estado en Sentencia del 31 de agosto de 2006, radicado 4033, Magistrado Ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá, señaló: “En la sentencia de 3 de febrero de 2006, expediente 3867, esta Sección efectuó las siguientes precisiones acerca del sentido y alcance de la causal de inhabilidad que ocupa la atención de la Sala: *“... esta Sala ha entendido por intervención en la celebración de contratos aquellas gestiones o actuaciones que indiquen una participación personal y activa en los actos conducentes a la celebración del mismo y permitan develar un claro interés sobre el particular. De esta manera, la intervención en la celebración de contratos comprende un concepto amplio que no solamente involucra a terceros que participan personal y activamente en las actividades precontractuales, sino también a las partes del contrato, en donde la participación personal se entiende directa.*”

Así mismo, en sentencia C- 618 de 27 de noviembre de 1997 la Corte Constitucional señaló que dicha inhabilidad perseguía las siguientes finalidades constitucionales: *“evitar una confusión entre intereses públicos y privados.* En efecto, quien ha intervenido en nombre propio o de terceros en la celebración de un contrato con la administración, en principio defiende los intereses particulares frente a los intereses del Estado; en ese sentido, se sostuvo que esta inhabilidad solo puede predicarse de quienes intervienen en la celebración de contratos en interés particular y no frente a quienes celebran contratos en su calidad de servidores públicos y en nombre de las entidades públicas, toda vez que, en estos casos actúan como representantes del interés general y en cumplimiento de un deber legal. Este pronunciamiento fue posteriormente confirmado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ponencia de la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00051, sentencia del 3 de agosto de 2015, que agrego sobre el particular:

“Así mismo, cuando se trata de celebración de contratos estatales, las etapas subsiguientes tales como su ejecución y liquidación no se toman ni configuran inhabilidad por intervención en gestión de negocios, precisamente porque el fin de la negociación que era el contrato ya se obtuvo, y ante la materialidad misma del contrato estatal la inhabilidad únicamente podría tipificarse por la celebración de contratos en interés propio o de terceros”

En virtud de todo lo anterior, respetuosamente solicito desechar los argumentos remitidos por el señor Iván Daría Lacouture Méndez, quien de manera errada pretende que el Honorable concejo Distrital “extienda la aplicación de una inhabilidad”, lo cual resulta absolutamente vulnerador de mis derechos fundamentales, y se dé continuidad al proceso en los términos del concurso y la Ley.

Adicionalmente, solicito sea requerido el acompañamiento administrativo de la Procuraduría Provincial de Cartagena, como garante del respeto de los derechos fundamentales de los participantes, así como el cumplimiento de las reglas del concurso y la normatividad vigente.

Para efectos de notificaciones, las recibo al correo electrónico eliana_simancast@hotmail.com

Atentamente,

ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO
C.C. 1.044.913.815